

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-57/2012.

CIUDADANO:

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA INTERMUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JESÚS MANUEL
MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a veinte de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-57/2012 promovido por la ciudadana [REDACTED] ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil doce vía infomex, la ciudadana solicita a la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS:

"Nomina de todo el personal que labora en esta Institución, que contenga nombre, cargo, sueldo, compensación, estímulos y cualquier otra prestación." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de mayo del presente año, la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, dio respuesta a la ciudadana vía infomex en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que dentro de las facultades de la Unidad de Enlace se encuentra el proteger los datos personales de los trabajadores de esta Junta, por lo que motivo la información que solucio se encuentra protegida por el acuerdo de clasificación, mismo que se adjunta.

Sin embargo, le proporciono el tabulador de sueldos, el cual incluye el puesto, sueldo mensual y compensaciones. Asimismo informo que el total de la plantilla personal es de 565 trabajadores a la fecha.

PUESTO	SUELDO MENSUAL	BONO DESPESA	BONO BIMESTRAL
DIRECTOR GENERAL	\$31,891.44	\$664.85	
COORDINADOR TÉCNICO	\$32,743.94	\$420.00	\$894.67
DIRECTOR DE ÁREA	\$38,730.90	\$420.00	\$894.67
JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	\$23,116.80	\$420.00	\$894.67
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	\$21,532.40	\$420.00	\$894.67
JEFE DE DEPARTAMENTO "C"	\$19,756.80	\$420.00	\$894.67
JEFE DE SECCIÓN "A"	\$14,500.00	\$420.00	\$894.67
JEFE DE SECCIÓN "B"	\$11,989.10	\$420.00	\$1,074.72
JEFE DE SECCIÓN "C"	\$10,040.40	\$420.00	\$1,074.72
PROFESIONISTA "A"	\$8,091.60	\$420.00	\$1,533.41
PROFESIONISTA "B"	\$7,413.81	\$420.00	\$1,533.41
PROFESIONISTA "C"	\$6,680.91	\$651.00	\$1,763.56
PROFESIONISTA "D"	\$6,051.03	\$651.00	\$1,893.41
TÉCNICO ESPECIALIZADO	\$5,401.89	\$651.00	\$2,024.02
OFICIAL PRACTICO "A"	\$4,835.80	\$651.00	\$2,224.27
OFICIAL PRACTICO "B"	\$4,058.50	\$651.00	\$2,724.28

Agradezco de manera el haber ejercido el derecho de acceder a la información pública y le invito a revisar el "portal de Transparencia" del cual me permito citar la dirección electrónica www.transparenciazacoatecas.gob.mx

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA JIAPAZ

Se anexa la documental que consiste en cuatro fojas útiles que contiene el acuerdo de clasificación de información de protección de datos personales de los trabajadores del sujeto obligado, elaborado en fecha tres de enero de dos mil once por el Director General de la JIAPAZ.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida y ante esta situación decide promover por su propio derecho Recurso de Revisión en la misma vía, ante esta Comisión el veintinueve de mayo del año cursante, mediante el cual manifiesta:

"La nómina no debe de ser información confidencial ni reservada" (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El mismo día que se cita con anterioridad, se notificó vía infomex y estrados a la quejosa de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 805/12 con la fecha que antecede, se notificó vía oficio e INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al Titular de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- Mediante oficio del día seis de junio del año cursante, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el siete de junio de dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Dado que la Ley en materia, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por la recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el plazo legal para hacerlo valer.

TERCERO.- Al hacer el estudio de las constancias que obran en el proceso, se tiene que la ciudadana al momento de ejercer su derecho a la información pidió de manera simple a la JIAPAZ, la nómina de todo el personal que labora en esa dependencia donde contenga el nombre, cargo, sueldo, compensación, estímulos y cualquier otra prestación; al respecto, el sujeto obligado da respuesta a dicha solicitud, informando a la ciudadana [REDACTED] que la información que pide se encuentra protegida por contener datos personales, dado el acuerdo de clasificación que se emite por parte de dicha Junta en fecha tres de enero de dos mil once, denominado "ACUERDO DE CLASIFICACION DE INFORMACION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS", el cual agrega al informe de respuesta como anexo, justificando la negativa a dar la información; sin embargo, proporciona un tabulador de sueldos donde incluye el puesto, sueldo mensual y compensaciones, además hace saber que dicha dependencia cuenta con una plantilla laboral de 565 trabajadores.

Ante la respuesta del sujeto obligado, la recurrente muestra su inconformidad a dicha contestación, puesto que expresa: "*La nómina no debe ser información confidencial ni reservada*", situación que deriva en la interposición del presente recurso, de manera legal esta Comisión le notifica al sujeto obligado la inconformidad a la respuesta dada a la ciudadana, a lo que en tiempo y forma el mismo sujeto obligado mediante oficio en vía de alegatos cita:

"...SEGUNDO.- El 21 (veintiuno) de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento de la peticionaria que la requerida información se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo del 03 (tres) de enero de 2011 (dos mil once); sin embargo, para efecto de atender la petición ciudadana le informo del día 28 (veintiocho) de mayo del año 2011 (dos mil once) le fue proporcionado:

- El tabulador de sueldos mensuales que incluye puesto y compensaciones.
- El número de trabajadores que laboran para el Organismo.

La anterior información fue proporcionada vía INFOMEX el 28 (veintiocho) de mayo del año 2012 (dos mil doce).

TERCERO.- El 29 (veintinueve) de mayo de 2012 (dos mil doce) la C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de esta paramunicipal, derivado de la respuesta a su solicitud, toda vez que a su consideración "la nómina no debe ser información confidencial ni reservada"

PUNTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los artículos 3, 5 fracciones IV, XII y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establecen:

"Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, SALVO EN EL CASO DE LOS DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY, EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS." Como en la especie ocurre.

"Artículo 5.- para efectos de esta Ley se entenderá por:

Fracción IV. Datos Personales.- la información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, PRIVADA, íntima y afectiva, PATRIMONIO, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud físicos o mentales y TODA AQUELLA INFORMACIÓN DE SER TUTELADA POR LOS DERECHOS HUMANOS CORRESPONDIENTES A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD, EN POSESION DE ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SOBRE LA QUE NO PUEDE REALIZARSE NINGUN ACTO O HECHO SIN LA AUTORIZACIÓN DEBIDA DE LOS TITULARES DE DICHA INFORMACION O SUS REPRESENTANTES LEGALES, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

El Código Civil Vigente para el Estado de Zacatecas, en su artículo 38 define al patrimonio como:

"El conjunto de bienes, obligaciones y DERECHOS APRECIABLES EN DINERO, PRESENTES Y FUTUROS, destinados a la realización de un fin jurídico económico, sin perjuicio de que las personas puedan designar



determinados bienes o derechos patrimoniales a la realización de un fin lícito concreto, con absoluta independencia de su patrimonio."

"Artículo 5.-...

Fracción XII. Información Reservada.- Aquella información pública CUYO ACCESO SE ENCUENTRE TEMPORALMENTE RESTRINGIDA EN LOS SUPUESTOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY." Como en la especie ocurre.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para los efectos del periodo de clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo... la vida o la seguridad de cualquier persona."

Con fundamento en los artículos citados, este Organismo Operador el 03 (tres) de enero del año 2011 (dos mil once) emitió el ACUERDO DE CLASIFICACION DE INFORMACION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, dicho acuerdo se encuentra plenamente apegado a derecho previa a la solicitud (nótese que se encuentra con anticipación a la fecha de solicitud).

La motivación para no proporcionar la información en los términos solicitados busca en todo caso proteger la seguridad de los trabajadores, derivado de la recurrencia de los casos públicamente conocidos de extorsión y secuestro. Reitero que el presente acuerdo se apega a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas." (sic)

Anexa a sus alegatos, tres documentales en copia simple, así como un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial en materia laboral y fiscal que otorga el Director de la JIAPAZ a favor de la licenciada [REDACTED] con el fin de acreditar su personalidad al momento de contestar los alegatos.

A lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS se considera como sujeto obligado, en razón a que es un Organismo Operador Descentralizado de la Administración Pública Municipal, según el Manual de Organización de la citada Junta. Una vez establecida la legitimación de las partes y fijada la litis, se inicia con el estudio del agravio expuesto en el recurso de revisión.

CUARTO.- Al tener las constancias que obran en autos, donde el sujeto obligado reitera su respuesta dada en un primer momento a la recurrente, en lo cual expresa que lo solicitado se encuentra protegido por un acuerdo de clasificación de información de protección a datos personales de los trabajadores emitido por el Director de la JIAPAZ, fundando el documento en el artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en donde concretamente en el punto segundo refiere:

"El clasificar la presente información como reservada se acordó a consecuencia de los cada vez más frecuentes casos de extorsión y secuestro en que la sociedad zacatecana se ha visto inmersa a los últimos años. Aunado a lo anterior, el presente acuerdo, obedece al interés por parte del Organismo de salvaguardar la integridad física de todos y cada uno de sus empleados, así como la protección del patrimonio de los mismos."

Situación que el sujeto obligado trata de evitar al no dar a conocer lo que pide la ciudadana (nombre, cargo, sueldo, compensaciones, etc.) por encontrarse clasificado como reservado; sin embargo se advierte que al emitir su respuesta presenta la tabulación de sueldos que incluye cargos, sueldos y compensación, exceptuando el nombre de quien funge en ese puesto, así como el número de la plantilla de trabajadores, además el sujeto obligado, trata de argumentar el hecho de que si se proporcionan los datos que solicita la recurrente, se estaría violentando los derechos humanos por no proteger la información privada y el patrimonio de las personas, ya que esa divulgación pondría en riesgo la vida o la seguridad, dada la situación de violencia que atraviesa nuestro país. Ante tal argumento, esta Comisión al revisar la página de internet de Transparencia que le cita a la recurrente como invitación, se observa que existen los nombres de los funcionarios que

trabajan en ese Organismo¹ con todos y cada uno de los ingresos que se perciben; es evidente que el sujeto obligado trata de evadir dar respuesta a la solicitud de información que pide la ciudadana al impedirle su derecho de acceso a la información.



Además debe considerarse, que si el sujeto obligado en sus argumentos se basa en el artículo 5 fracción IV de la ley que nos rige, considerando que si se entrega la información, se afectará la vida privada y patrimonio de los titulares de la información, por ser tutelado por los derechos humanos (correspondientes a la privacidad e intimidad), el sujeto obligado no puede realizar ningún acto o hecho sin la autorización debida, es pertinente que, en efecto los datos personales son información clasificada como confidencial cuando se trate de la vinculación que se haga identificable a la persona con otro dato, como la edad, domicilio, número telefónico, etc., pero si se encuentra sólo el nombre ligado al salario, eso no es dato personal. Por ende, la nómina debe entregarse a la recurrente, pues de ninguna forma se perjudica la protección a los datos personales de los trabajadores de la JIAPAZ que aparezcan, ya que ésta es información pública de oficio y de donde el propio sujeto obligado tiene la encomienda de difundir de manera permanente y actualizada la información que se genere, y al caso concreto, se establezca la nómina completa de los funcionarios de laboran con el sujeto obligado. En caso de contener datos personales como el RFC, número de seguro social, descuentos, cotizaciones al INFONAVIT, o cualquier otro como pensiones alimenticias, éstos se tildarán, es decir, hacer una versión pública como lo indica el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.²

Cabe mencionar que, no se vulnera el patrimonio de éstos, pues la información referida deriva del presupuesto del Estado, ya que el patrimonio al caso concreto, se hace parte de la persona dado el beneficio otorgado por el ente público, lo anterior, tomando en consideración lo que el mismo sujeto obligado citó en sus argumentos al invocar el artículo 38 del Código Civil del

¹ <http://transparencia2.zacatecas.gob.mx/bordepdependencias/directorio.php?dependencia=jiapaz>

² ARTÍCULO 71

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado que la posea. La información se entregará en la modalidad indicada por el solicitante. Si ello fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.



Estado mismo que refiere: "...el conjunto de bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero, presentes y futuros, destinados a la realización de un fin jurídico económico, sin perjuicio de que las personas puedan designar determinados bienes o derechos patrimoniales a la realización de un fin lícito concreto, con absoluta independencia de su patrimonio", considerando pues, que si el patrimonio que tiene el servidor público como fruto de su salario al desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo a su desempeño y el pago lo otorga el Estado, dicho salario es información pública. Por lo tanto, la nómina que engloba todas las percepciones y demás erogaciones son información pública de oficio, toda vez que es sufragado por el erario del Estado.



Con base a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 11, fracción IV³, señala que los sujetos obligados deben difundir de oficio información completa y actualizada sobre cualquier remuneración que reciban los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya sean viáticos, viajes o gastos de representación con motivo del trabajo, no deberá apelarse, al derecho de protección de datos personales, puesto que lo generado en dinero y que sufraga el Estado como gasto y pago al trabajador, no se considera dato personal.

En apoyo a lo dicho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en sus criterios 01/2003 y 02/2003, respectivamente:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y

ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

IV. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales.



extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."



"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de los previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°; 9° y 18 , fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Criterios que este mismo Órgano Colegiado ha sostenido para la salvaguarda al derecho a la información.

Asimismo, para poder clasificar la información como reservada debe acreditarse la prueba de daño tal como lo establece el artículo 10 de la citada ley que refiere:

"Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial, cuando ello no contravenga el principio de máxima publicidad y se haya demostrado previamente, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter."

Situación que, no se acredita porque deben de existir razones lógico-jurídicas que demuestren que hacerse pública determinada información sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera ofrecerse, observando que con el acuerdo de clasificación, la contestación fundada y



motivada desprende la afectación que sufrirían los servidores públicos al dar a conocer su salario y al hacerlo público se permitirá a terceros conocer la información de los funcionarios del Estado.

Por tanto, esta Comisión con las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas le otorga, junto a los Lineamientos de Observancia General, llega a la conclusión de instruir al sujeto obligado, desclasifique la información reservada respecto a los salarios que los empleados perciben por concepto de remuneración de sus servicios, como lo indica la Ley de la materia en su numeral 71, fracción IV, mencionando que los sujetos obligados deben difundir de oficio, completa y actualizada, a través de medios electrónicos, el directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que establezcan los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones para con la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas. Y en el caso de que la nómina contenga información confidencial como las deducciones, u otro tipo de descuentos, se deberá hacer una versión pública, como se contempla en el artículo 71 de la referida Ley.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información que le fue solicitada por la recurrente, es decir, la nómina donde aparezca el nombre, puesto, salario, compensaciones y estímulos de los trabajadores, omitiendo las deducciones, ya que éstas forman parte del patrimonio pasivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XIV, XV, XXII inciso d) y XXIV, 7, 8, 9, 70, 71, 98 fracciones II, VII, IX y XXVIII, 111 fracción III, 114, 123, 124 fracción III, 125, 126 y 130. Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 6 fracción I, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y

XII, 36 fracciones II, III, IV y 53; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, a su solicitud de información.



SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del recurso de revisión que nos ocupa, analizado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye para que entregue la nómina de todo el personal donde aparezca el nombre, puesto, salario, compensaciones y estímulos, omitiendo las deducciones, RFC, número de seguro social y cualquier otra información confidencial, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 fracción III de la Ley que nos ocupa.

CUARTO.- De igual manera se instruye desclasificar la información reservada respecto a los salarios que los empleados perciben por concepto de remuneración de sus servicios, debiendo hacer una versión pública, según lo establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se **INSTRUYE** al sujeto obligado **JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS** por conducto de su titular el ingeniero Amado Eduardo del Muro Escareño que deberá en un plazo improrrogable de siete días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, de entregar la respuesta a la recurrente.



QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la **JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTILLADO** un **plazo improrrogable de ocho días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información la ciudadana.

SEXTO.- Notifíquese vía infomex y estrados a la recurrente, así como al ahora Sujeto Obligado mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante la fe del licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ KEY** Secretario de Oficio. Conste. _____



Doy fe.

